

ACTA NÚMERO 30 TREINTA. -----

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, en punto de las 11:00 once horas del 10 diez de julio del 2019 dos mil diecinueve, se constituyeron los Señores Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, Magistrados Numerarios, la primera en su carácter de Presidenta del Tribunal Electoral, en su domicilio oficial ubicado en Calle Carlos de Tapia número 109, esquina Silvestre López Portillo, Fraccionamiento Tangamanga C.P. 78269, San Luis Potosí, S.L.P.; ante la fe del Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, a fin de celebrar la **sesión pública** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 6, 13 fracción II y 22 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y 21 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para que fueron convocados oportunamente, de conformidad con el siguiente orden del día:-----

1.- Declaración del quórum legal y apertura de la sesión pública por la Presidenta del Tribunal. -----

2.- Informes por el Secretario General de Acuerdos de asuntos listados para su resolución, según se detalla: -----

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ASUNTO A TRATAR	MAGISTRADO PONENTE
TESLP/JDC/10/2019	Rosaura Elizabeth Ramos Amador	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	Proyecto de sentencia	Magistrado Oskar Kalixto Sánchez

En cumplimiento al primer punto del orden del día, la Magistrada Presidenta, solicita al Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, verifique el quórum legal para sesionar con la presencia de los tres Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su permiso Magistrada Presidenta, hago constar que se encuentran únicamente usted y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, por lo

que ante la ausencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, no hay quórum para sesionar válidamente. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario, en virtud de lo anterior, es una práctica de este Tribunal dar 15 minutos de espera, para que se incorpore cualquiera de los que estén ausentes del Pleno, por tanto, dejamos correr 15 minutos para dar nueva cuenta con la sesión, gracias. -----

Reanudación de sesión 11:14 once horas con catorce minutos. ----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: De nueva cuenta buenos días, vamos a continuar con la sesión pública citada para hoy 10 diez de julio del 2019, le pido al Secretario de cuenta si hay quórum legal para llevar a cabo la sesión. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su permiso Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted, se encuentran presentes los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, quienes integran el Pleno de este Tribunal, y por tanto, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, hay quórum para sesionar válidamente. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, verificado el quórum, se declara abierta la sesión y válidos los acuerdos y decisiones que aquí se tomen. Secretario de Acuerdos, por favor informe sobre los asuntos listados para el día de hoy. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su autorización Magistrada Presidenta, el asunto y analizar y resolver en esta sesión pública es propuesta del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, un proyecto de sentencia relacionado con el Juicio para la Protección de los Derechos Político de Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/10/2019 del índice de este Tribunal, con nombre de promovente y autoridades responsables que se precisan en la Convocatoria y en el Aviso de Sesión

publicado en los estrados físico y electrónico con los que cuenta este órgano jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento Interno. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario. Magistrados, a su consideración la lista de asuntos citados para el día de hoy, si están de acuerdo con el listado, sírvanse manifestarlo en votación económica levantando su mano. (La propia Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, así como los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, levantan su mano en señal de acuerdo y aprobación). Secretario, dé cuenta con la votación Secretario. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Magistrada Presidenta, hago constar que la lista de asuntos fue aprobada por unanimidad de votos. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, una vez aprobada la lista de asuntos, se procede al análisis de proyecto del asunto que está a cargo de la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por lo que les cedo el uso de la voz. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Gracias Magistrada, si no tienen inconveniente se dará cuenta a través de la Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta de esta Institución., gracias. -----

En uso de la voz la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante, manifiesta lo siguiente: Buenos días Magistrada, Magistrados, con su autorización Magistrada, me permito dar la cuenta. En el proyecto que se pone a su consideración por las razones establecidas en el proyecto de resolución se propone declarar fundada la pretensión de la actora relativa a la petición dirigida al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, respecto a la renuncia presentada ante el mismo Instituto, y por otra parte, deja a salvo los derechos de la actora respecto a la resolución dictada en el

expediente CODICN-PS-212/2019, aprobada por el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el 14 catorce de junio del presente año. Es procedente el salto de instancia, en virtud de que la actora pretende que este Tribunal conozca acerca de la controversia, sin el agotamiento previo de la instancia de la resolución de conflictos prevista al interior del Partido Acción Nacional, por considerar que se actualiza una excepción al principio de definitividad, derivada de la constante omisión de los órganos intrapartidarios de dar trámite y respuesta al escrito por el cual manifestó su intención de renunciar voluntariamente a su afiliación partidista. Así, en el caso de tener que agotar la instancia partidista, sería equivalente a una aceptación de su permanencia como afiliación al Partido Acción Nacional, lo cual mermaría sus derechos fundamentales, aunado que no se le ha brindado justicia pronta y expedita. Bajo tales condiciones, se estima que el sometimiento del asunto a la justicia partidista, no resultaría eficaz para ser restituido oportunamente en el goce de los derechos políticos-electorales que estima violentados; de ahí que se tenga por justificado el salto procesal. La actora hizo valer en esencia los siguientes agravios: Vulneración a su derecho de petición, asociación y afiliación en su vertiente negativa y el inicio de procedimiento de solicitud de exclusión, la actora refiere que el Partido Acción Nacional ha sido omiso en dar trámite y respuesta a su escrito de 14 de febrero de 2018, a pesar de que tiene facultades para ello. Asimismo, manifiesta que el órgano del Partido Acción Nacional se extralimita sus facultades en tenerla por confesa de los hechos que se imputan en su contra, en el indebido inicio de procedimiento de solicitud de expulsión, por lo que la promovente ya no forma parte del Partido Acción Nacional. En ese sentido, es fundado el agravio expresado por la parte actora referente al derecho de petición, consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, que se trata de un derecho fundamental que constriñe a las autoridades del país, a que a toda solicitud escrita de los gobernados debe recaer una respuesta por escrito en breve término; el derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido. Este Tribunal advierte que el Comité Directivo Estatal recibió el escrito que le fue

presentado por la inconforme en 14 catorce de febrero de dos mil dieciocho. De tal modo, si lo ordinario consiste en que al constatarse con un escrito mediante el cual fue planteada una petición hacia cierto órgano partidista y en el mismo documento se asentó un sello que identifica al propio órgano, así como una fecha, es dable presumir que, tal escrito ciertamente fue recibido por el órgano en el que fue presentado, más aún, cuando acerca de tal documento no obra manifestación alguna que los cuestione. El Comité no negó haber recibido tal renuncia, sólo se concretó en afirmar que con fundamento en el artículo 59, de los Estatutos del PAN, no contaba con facultades ni competencias para conocer su renuncia, ya que tal función era exclusiva del Registro Nacional de Miembros, circunstancia que corrobora que no le dio trámite alguno. No obstante, al no resultar competente para dicho trámite el Órgano del Partido Acción Nacional estaba obligado a contestar el escrito presentado por la actora y a turnarlo al órgano competente, para la tramitación correspondiente. Asimismo, al haber omitido darle trámite a la renuncia de la actora como afiliada y en consecuencia, darla de baja del respectivo padrón de militantes, dicho instituto político no solo faltó al derecho fundamental de petición, al no otorgar una respuesta, sino también violentó el derecho del inconforme a disponer libre y espontáneamente de su afiliación partidista, prerrogativa cuyo ejercicio no puede ser condicionado de manera alguna, ante la inexistencia prevista legal que disponga una obligación de permanecer afiliado a un partido político. Consecuentemente, el Partido Acción Nacional a través de los órganos responsables, o por conducto de uno de ellos, debió proporcionar respuesta, en breve término, al escrito presentado por la inconforme y dar el trámite de renuncia presentada por la ahora demandante, con el objetivo de apartarlo del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, y respetar su derecho fundamental a no permanecer afiliado a un partido político y/o a desafiliarse del mismo de manera libre y sin condicionamientos. De ahí que resulte fundado lo aducido por la actora respecto a la omisión en que incurrió el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional al no colmar el derecho de petición. En consecuencia, lo conducente es ordenar a la Comisión de Afiliación del órgano del

Partido Acción Nacional competente para administrar conforme al Reglamento de Militantes del PAN, que de manera inmediata, esto es, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las gestiones que correspondan, de conformidad a la voluntad manifestada por la inconforme y, en consecuencia, genere su baja del padrón de personas afiliadas al partido, con efectos retroactivos al 14 catorce de febrero de dos mil dieciocho. Respecto al segundo agravio resulta inoperante, toda vez, que el inicio de procedimiento de solicitud de expulsión cambió de situación jurídica, el 14 catorce de junio del presente año y por no ser un acto definitivo, y al haberse dictado en la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la resolución en el procedimiento de sanción iniciado. Efectos. Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido en vía *per saltum*. Es fundada la pretensión de la actora Elizabeth Ramos Amador, relativa a la petición mediante la cual presentó su renuncia al Partido Acción Nacional. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional que de inmediato, esto es, dentro de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para darlas de baja en el padrón. Es la cuenta. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: A su consideración Señores Magistrados el proyecto del cual se acaba dar cuenta, si desean hacer uso de la voz. Adelante. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Gracias Magistrada. No estoy con el proyecto, porque a mi juicio, la Litis se define incorrectamente, puesto que si nos imponemos en el punto 5 del escrito presentado por la Señora Elizabeth Ramos Amador, al identificar el acto o resolución impugnado, alude a lo acordado en la sesión ordinaria de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo del Partido Acción Nacional, que dio lugar al acta CAODI09/2019, en el cual se integra, se lleva a cabo un juicio de ella, un ilegal desahogo de una audiencia de su solicitud de procedencia en el juicio para la expulsión de un militante, y bueno que se ordena la

remisión del expediente a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y dice ella: al no formar parte la que suscribe del instituto político, yo creo que esa es la médula, si bien es cierto en el punto final dice que consecuentemente reclama la falta de acuerdo de los efectos de la renuncia del 2018, lo cierto es que su inconformidad principal estriba que al no ser parte del instituto político, se le realiza dicha audiencia y se instaura un procedimiento de expulsión, entonces, a mi juicio, la definición de la Litis estriba básicamente de manera fundamental en este apartado, y no en la visión que se hace en cuanto a la garantía de audiencia del artículo 8° constitucional, y procuro racionar mi opinión en cuanto a este señalamiento que se apoya en diversos conceptos, entre otros, en parte de lo que propiamente se expone en el proyecto con el que se nos da, que se nos da cuenta, en el punto 3 donde se habla de la procedencia, de la vía *per saltum*, en el tercer párrafo se lee en el proyecto: "Así, en el caso de tener que agotar la instancia partidaria, sería evidente, equivalente, ¡perdón!, sería equivalente a una aceptación su permanencia como afiliada al PAN, lo cual permaría sus derechos fundamentales aunado a que no se hubiera dado justicia pronta y expedita, nótese lo que se está expresando, es decir, casi te está hablando de: "si no pertenece al PAN, porque dice: equivaldría a una aceptación de su permanencia en la afiliación del PAN, entonces ya estamos diciendo aquí que no, que no pertenece, entonces para mí a mi juicio, el primer punto es la definición de la Litis, y creo que el estudio no es en estricto sentido la respuesta a su petición porque me parece, que de hecho, no formula una petición, ella va y formula una renuncia como miembro del partido y esa renuncia no está sujeta en estricto sentido a una respuesta del partido, como válidamente se ha referido en la cuenta y se hace notar que no se debe vulnerar su derecho de afiliación, su derecho político derivado del artículo 31 y 41 constitucionales, en donde no puede ser obligada a formar de un instituto político al que no lo desea, y en el propio proyecto se establece, foja 18, se cita, se cita una tesis y se habla de aplicación de la misma, un criterio jurisprudencial que se lee bajo la voz: "Afiliación. La renuncia a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación al del partido político", y en aras de ese criterio, en el

propio proyecto se asienta en diversos momentos que la renuncia reduce sus efectos de facto al momento que se presenta, puesto que de no ser así, se estaría violando su garantía, su derecho político de elección a determinado partido político o el partido de su preferencia, en el propio proyecto, también se señala en la página 16 en el tercer párrafo, dice: "Además de que el artículo 76, tercer párrafo de nombramiento de los militantes del PAN, estipula que las renunciaciones serán efectivas a partir de la fecha en que se presenten, o se harán públicas independientemente de que hayan quedado sustentadas en registro nacional de militantes", es decir, reitero mi convicción de que no se necesita una respuesta, que su renuncia no está sujeta a una respuesta, ciertamente de manera administrativa, de manera interna, de manera de control, debe haber una consecuencia, debe haber una toma de nota para que la den de baja, etc., pero que se hayan dado esas omisiones, están discutibles en cuanto a su permanencia, conforme a los señalamientos que refiere y que se establecen en la propia, en la propia resolución y en base a los criterios que he señalado, por el momento es mi intervención Presidente. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, ¿desea intervenir Magistrado? ----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Primero, es muy necesario aclarar que los medios de impugnación, los actos reclamados no solamente se identifican en el apartado como tal, sino que tiene que leerse substancialmente el medio de impugnación para conocer precisamente que es lo que el actor impugna, que es lo que el actor pretende, de la lectura íntegra del documento, el actor en este caso el promueve ante este Tribunal, es inminente que se advierte que no se le dio trámite, y que no se tuvo por causando los efectos de una renuncia que presentó como militante el día 14 de febrero del 2018, y que más aún que no se le dio trámite a esa renuncia, posteriormente todavía quieren realizar procedimientos como militante, cuando ya no el militante, y digo esto porque no solamente la jurisprudencia que se señaló en el proyecto está administrada con el hecho de que surte sus efectos inmediatos a la renuncia como militante al momento de su presentación, en este caso, los estatutos del Partido Acción

Nacional, establecen categóricamente de manera directa que cuando un militante presenta su renuncia, desde ese momento, su renuncia como militante al partido, desde ese momento, deja de ser militante, sin más trámite de por sí, entonces no estoy de acuerdo que esté equivocado el objetivo, es claro que el hecho de que señale algunos otros actos derivados de esa violación, no pueden tener mayor peso que la raíz del problema principal que atañe a la peticionaria, en este caso a la actora, que señala su inconformidad porque no causó sus efectos la solicitud de baja como militante del Partido Acción Nacional, entonces, me parece que no requería más trámite, más que su simple solicitud y es claro que el tiempo transcurrido era suficiente para haber tomado una determinación el Partido y además que pues que ningún mexicano, ningún ciudadano está obligado a que lo incluyan en un partido al cual no quiere pertenecer, que se incluya forzosamente, sería ilógico pensar que siga perteneciendo cuando ya anunció esa renuncia, bajo esa óptica, es importante el hecho de que el partido en ningún momento negó que no existiera la renuncia a que hacemos alusión, la petición de renuncia que se hizo alusión del día 14 catorce de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por el contrario, se pretendió justificarla en su informe que rindió a esta autoridad con ciertas situaciones que por.... por ejemplo de que después había existido una votación, cuando pues en realidad, lo que debió de haber hecho el hecho el trámite sin más por el momento, al momento de que la ahora quejosa presentó su renuncia debió de haberle resuelto sobre esa petición de ya no pertenecer a ese instituto político como militante y de que causara sus plenos efectos bajo esas condiciones, entonces si el proyecto me parece que si está señalando lo conducente para resarcir sus derechos fundamentales de la ahora actora, derecho fundamental de que no se le obligue a pertenecer a un partido político de que ella no tiene la voluntad de pertenecer, de la libertad política para que se afilie al instituto político que ella considere que comulga con sus ideas, principios o propuestas, entonces, me parece que el proyecto que se presenta, en esta ocasión, perfectamente resarce las garantías y los derechos políticos de la recurrente al ordenar que cause sus efectos la solicitud presentada por, en este caso, por la actora,

gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, bueno, yo estoy de acuerdo con el proyecto, porque desde mi punto de vista, la actora presentó una promoción al partido político, manifestándole su voluntad de no pertenecer al mismo, y si bien no hubo una respuesta a la solicitud que ella presentó, lo cierto es que tácitamente el partido llevó actos y acciones en las que la siguió considerando como militante del mismo, estos actos y acciones realizadas por el partido político, ciertamente le han causado un perjuicio, por lo tanto, esa falta de respuesta, sí es un daño que se le está ocasionando, y que sí merecía por parte de este Tribunal, que se le diera una respuesta, por otra parte, por lo que toca al "*per saltum*", también coincido con el criterio citado por el Magistrado Ponente, toda vez que si ella no es militante de ese partido, entonces no tenía por qué someterse a la jurisdicción de un partido al que no pertenece, y válidamente puede ejercitar la acción como ciudadana ante este Tribunal, y este Tribunal es competente para conocer de la petición que está haciendo ella valer, es por ello que para mí si era importante que se le diera una respuesta porque la falta de respuesta es precisamente lo que le está ocasionando todos estos daños a los que ella hace alusión en su escrito que presenta ante este Tribunal, de tal forma que yo considero, que el criterio está bien sustentado y coincido con el proyecto. Adelante Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Quiero insistir en mi posicionamiento y dejar clarificado que las propias manifestaciones que ustedes aluden, lo confirma, el Magistrado habla de imponerse integralmente del contenido de su recurso, y claro que eso hacemos, y si hubiera alguna duda aquí lo tengo a la mano, y en su primer agravio, claramente expresa la señora, entre otras cosas, sí, que no le respondieron a su renuncia, que no acordaron nada, que no le dieron efectos, pero también dice que no está sujeta a la reglamentación del mismo al no formar parte de dicho instituto, "y por ende salgo de la jurisdicción de la Comisión de Justicia Intrapartidaria", cita la jurisprudencia, afiliación, la renuncia voluntaria surte efectos desde el momento de su presentación al partido, esta circunstancia ha sido ratificada y

avalada en las intervenciones de ustedes dos, compañeros, entonces, incluso el Magistrado Oskar insistió en que no se requiere mayor trámite para que opere dicha renuncia, expresó que dejó de ser militante, entonces, si eso ocurre, por qué es que tenemos que emitir una resolución argumentando el 8° constitucional y exigiendo que le den respuesta a ese escrito cuando estamos hablando de que surtió efectos de facto, que hagan una nota, perfectamente, que le den de baja, perfectamente, pero en estricto sentido, la renuncia ha surtido efectos desde el momento en que lo presentó con independencia de sus intervenciones, ustedes han ratificado ese criterio, también la Magistrada dice que las acciones del partido, la perjudican, que su falta de respuesta, la perjudican, y que tenemos que resarcir esos derechos, perfectamente de acuerdo en esta última expresión, ¿verdad?, también digo que no debemos sujetarla al mismo, y que le afecta, insiste usted, la falta de respuesta, puntualizo: me parece que lo que le afecta no es estrictamente la falta de respuesta, sino el hecho de que no le hayan dado los efectos y acatado las consecuencias legales, jurídicas de su renuncia, ¿sí?, y si estamos para salvaguardar sus derechos, no se olviden de que como leí en su petición, y lo leí ahorita en su agravio, no nada más es en el preámbulo de la demanda, Magistrados, en el segundo agravio vuelve a insistir que pues, que no hay una respuesta, pero, dice: "cual no hacerlo, operó a favor de la suscrita la afirmación de la aprobación de la renuncia lo cual solicito a este Tribunal declare haciéndolo valer desde estos momentos como pretensión en el juicio, que declaremos la apelación de facto de su renuncia, porque la presentó porque así la dice los criterios jurisprudenciales, porque así lo establecen los derechos políticos y respeto a sus garantías constitucionales y no tenemos que estar esperando a que haya una declaratoria formal de renuncia por parte del partido, aquí lo está solicitando, y no nos estamos pronunciado en ese sentido, y si hablamos de consecuencias fácticas, también se duele ella aquí de que le están instaurando un procedimiento sin ser miembro del Partido Acción Nacional, y si así lo estamos reconociendo en nuestras exposiciones Magistrados, entonces, ¿qué estamos haciendo? y ¿qué estamos diciendo en la resolución? en relación a esos actos

de molestia que se le están causando a la Señora, entonces, creo e insisto en que se debe de reconsiderar y estudiar, no solamente y no concretarnos a hablar de la omisión en una respuesta que a mi juicio, no requería respuesta, sí una operatividad, sin que se le ordenara sus consecuencias fácticas, que se acatara sus consecuencias fácticas, pero no estaba sujeta a una respuesta, en eso, de acuerdo a sus exposiciones, me parece que coincidimos, entonces, ¿qué estamos haciendo en la resolución para proteger sus derechos en cuanto a esos actos de molestia? de esa acta, de esa audiencia de que se queja, y de ese procedimiento que se le instauró, recuerdo que ya se había, hace un par de semanas, sometido un proyecto de desechamiento en cuanto a este asunto, que se retiró en razón de que llegó una comunicación del Partido Acción Nacional que fue de uno de esos organismos, que fue precisamente la resolución, y en el proyecto se limitan a decir que se le dejan a salvo sus derechos, para que solo la vean en cuanto a la resolución, no olvidar que aquí ya está, desde su planteamiento, quejándose de los actos preparatorios precisamente para ese juicio, y no olvidar que precisamente se retiró en razón de eso, para hacer análisis del mismo y no se hace una consideración en cuanto del mismo a lo largo de la resolución, salvo la admisión al final de que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer, yo insisto en pedirles que reconsideren que no está bien planteada la Litis, en cuanto que como usted lo dice Magistrada, no se están protegiendo de manera eficiente y ampliamente los derechos político electorales de la quejosa, y finalmente diré que en el amplio respeto a la garantía del 8° constitucional, es para que en un tiempo razonable se le dé respuesta, de manera definida que establece que son 10 diez días al no haber un plazo fijado para que haya una respuesta, entonces coincido en que de manera tajante y rotunda, ahí sí coincido con lo que señala el proyecto, de que como fue excesivo el tiempo que transcurrió y no se le da una respuesta de varios meses, ¿verdad? en ese sentido no hay problema, el problema es en la forma de la respuesta, derecho de petición, sus elementos, la voz de la jurisprudencia identificada con número de registro 16/26/03, entre otras, pero que además, nos lleva a la lógica, la lógica de si sostiene

su criterio, en que se debe de responder conforme al amparo del 8° constitucional, es para que la autoridad de respuesta a la petición, que insisto, qué petición, no hay aquí ninguna petición, a presentar la renuncia lisa llanamente, sí, ahorita, en cuanto a que dice que no le respondieron, y que se vieron trastocados sus derechos, ya son procesos de cuestiones administrativas, entonces, el ordenar que se le respete su derecho de audiencia y que se le responda, no lleva implícito que ordenemos los términos de la respuesta, y aquí estamos ordenando que se les responda en 24 horas, y estamos ordenando que se tome nota y que se lleve a cabo y que se ordene integralmente en cuanto al resolutivo 3°, se ordena a la Comisión del Consejo Nacional, a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, que de inmediato dentro de las 24 horas, a partir de la notificación, realice las gestiones necesarias para dar de baja del padrón a las personas afiliadas al partido, y si estamos hablando del irrestricto respect a la garantía de audiencia que refiere el 8° constitucional, la orden debe ser que se le dé respuesta a su petición, no están ordenando los efectos y consecuencias de la misma, los mismo se establece en la parte considerativa, se ordena que se notifique a dicha institución, 24 horas y se realicen las gestiones para dar de baja a, del padrón a la persona... de personas afiliadas al partido, no sólo estamos, no se está ordenando, digo no estamos, porque yo no estoy de acuerdo con usted, no sólo se está ordenando que conteste, el juicio no tiene por qué contestarse si se acepta o no, el trámite, sino que le estás diciendo que ya dé de baja, ya están dando cuál es el sentido de la respuesta que debe de dar, entonces, de primera instancia, creo yo, que no hay necesidad estrictamente en el sentido de petición, y su renuncia no está sujeta a una respuesta, menos que en aras del respeto que refiere el 8° constitucional, les digamos que es lo que tienen que hacer en la respuesta, en aras de esa garantía se les puedes ordenar que respondan, más cómo deban responder, porque entonces ya estamos entrando a la sustanciación de los puntos controvertidos y en cambio en la resolución que se está dando, si se está omitiendo hacer un estudio de los demás actos del que se duele la quejosa, gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes,

manifiesta lo siguiente: Adelante Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Gracias, primero, quiero aclararle al Magistrado Rigoberto, que si bien es cierto la renuncias operan al momento de su presentación, de conformidad a la normatividad partidista, en este caso el Partido Acción Nacional, de la jurisprudencia a la que se alude en el proyecto, por otro lado, no... el hecho de que opere al momento de su presentación, no implica que no se tengan que hacer los trámites administrativos correspondientes de parte del partido en este caso el instituto político al cual pertenece la militante, esto es muy obvio porque hay que darlo de baja en el INE, hay que hacer toda una tramitación, situación que en este caso, es evidente que no lo hizo el partido porque todavía aparece en la plataforma, y tan es así que prueba de ello es que posteriormente intentaron, bueno, hicieron ciertos trámites que como mencionó la Magistrada Yolanda, le han afectado a su esfera al considerar que ya no era militante, entonces, no hay que confundir estas 2 dos situaciones, pero sin embargo, me llama la atención, que por un lado usted menciona, pues ya no habría necesidad de nada, puesto que ya operó su baja, y por otro, es estar de acuerdo, con que se le conteste al derecho de petición, entonces, me parece también que es un tanto confuso esta posición porque está realizando un criterio que podría ser mutuamente excluyente, es decir, el derecho de petición ya fue ejercido, y durante todo este tiempo, como usted lo indicó, no se le dio ninguna respuesta, ahora, este Tribunal plantea de que tiene que señalar lo conducente a la renuncia y también resolver sobre la permanencia o no sobre militante porque fue lo que pidió, su desincorporación como militante, entonces, en este caso, no hay otra situación que tenga el partido argumentos convincentes para decir, la vamos a obligar a que permanezca, siendo esa la razón por la cual se señala en el proyecto que pues que el partido debe de proceder a su petición de inmediato, es decir, que deje de pertenecer como militante a ese instituto político, que dé trámite de manera directa, no es potestad para decir, la voy a obligar a pertenecer, yo creo que si entra en una atribución del ciudadano muy personal la decisión de que partido quiere pertenecer, y si ya no quiere pertenecer a el, pues desde el

momento mismo donde toma la decisión de apartarse de ese instituto político, sin que el instituto tenga, a mi juicio, argumentos convincentes para decir: te voy a retener como militante más allá de tu voluntad, pues esa es la razón que se está planteando en la resolución, esa es mi intervención por el momento, gracias. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: ¿Me permite Presidente? -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Adelante. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Gracias, bueno, vuelvo a aclarar que yo expresé con toda precisión, que no hay respuesta que darle porque previo facto, pero sí dije que se deben de dar los trámites administrativos de manera interior del partido, cosa que dice usted que confundo, no confundo, lo dije claramente, si debe haber una consecuencia y debe operar esos trámites administrativos del partido, como usted también lo reitera ahorita, en cuanto a que se debe tomar nota, yo lo referí con toda claridad, pero, por otro lado, en cuanto a que yo me contradigo, no hay tal contradicción, porque usted dice que me contradigo porque afirmo que se le debe contestarle al derecho de petición, jamás dije eso, lo que estoy diciendo, que en el estudio que están estableciendo respecto al 8 constitucional, está mal, porque van más allá de los alcances de la propia garantía, al ordenarle como dar la respuesta, se le debe ordenar que dé respuesta, más no decirle cómo tiene que dar la respuesta, y eso no puede ni siquiera considerarse como parte de los trámites administrativos que tiene que hacer el partido, entonces, no hay que confundir, yo no estoy hablando que se respete el... si debo de hablar que se respeten todas las garantías, entre otras la de petición, pero que en el caso, ese no es el perfil del estudio que se debe de dar, y si se sostuviera, con lo que no estoy de acuerdo, hablo de exceso en los efectos que se le están dando a esa calificación que están realizando, entonces nada más, en ese sentido, que no se me pongan en mi boca conceptos y criterios que no estoy vertiendo, gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Bueno, me parece que ha quedado suficientemente claro cuál es la postura de cada uno de ellos, de cada uno de nosotros aquí como Magistrados, yo reitero estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que el proyecto no va más allá de lo que se está pidiendo, es una ciudadana que está compareciendo a este Tribunal, para que se den efectos retroactivos a una petición que no se le respondió, o sea, la respuesta fue tácitamente que no se le daba de baja porque se le siguió considerando parte del partido político, y eso, como ya dijimos, le ocasionó perjuicio, esos perjuicios deben de ser reparados por este Tribunal, y por lo tanto, me parece que el proyecto es correcto, y estoy de acuerdo con el proyecto, una vez que ya hemos fijado cada uno la postura, yo creo que lo conducente es proceder a la votación, y ya puede hacer valer su criterio más ampliamente en un voto particular, Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: ¿Me permite dos minutos Magistrada? -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Si. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Dos minutos, no me tardo mucho. Nada más reiterar la jurisprudencia del derecho de petición, sus elementos, en donde se establece en la parte final, que "El ejercicio del derecho de petición no se constriñe a la autoridad ante quien se promovió o de que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en la libertad de resolver de conformidad con los señalamientos que resulten aplicados al caso, y la respuesta que se dé a la petición se debe de comunicar", doy lectura al párrafo específico, y nada más reiterar que lamento que usted diga que se toma esta decisión en aras de evitar los perjuicios y de las consecuencias negativas para el impetrante del respeto de sus garantías individuales, puesto que en su demanda ella solicita y se queja del indebido proceso que se le ha iniciado, no siendo miembro, y en ese sentido no se pronuncia la sentencia, gracias.--

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Adelante Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Si, yo nada más un minuto también para cerrar una idea en relación... que no nos quedemos con esa quizá ese criterio solamente que expresa el Magistrado Rigoberto, si no también escuchar la otra parte, que el derecho de petición, en este caso, lo ejerce cualquier ciudadano, cualquier ciudadano que puede ser externo al partido político, incluso al cual debe darse la respuesta, y solamente las autoridades en este caso, tendrán la obligación de vigilar que se le dé respuesta en un tiempo razonable a su petición, pero en el caso particular, no solamente, no es un ciudadano ajeno al partido, sino es un propio militante, que específicamente está solicitando ya no pertenecer al instituto político, es decir, va implícita dos cosas: ahí hay una concurrencia de derechos, concurrencia de derechos que por sí mismos no son excluyentes, hablo de esa concurrencia del derecho porque uno es el derecho a la libre asociación partidista que es un derecho político electoral de la militante, y el otro es el derecho de petición de cualquier ciudadano, entonces, la decisión que se está tomando, en el proyecto es precisamente relacionada con su derecho político como militante ejercido para ya no formar parte del instituto político que nos ocupa, que es el Partido Acción Nacional, entonces, no hay que confundir estos dos tipos de derechos que pueden converger en un mismo acto sin excluirse uno del otro, gracias Magistrada. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Después de su intervención, me obliga a otra intervención Magistrada. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Adelante Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: No hay tal contradicción, yo no hablaba de contradicción del ejercicio de los derechos, sino de la claridad con que se haga su análisis, ahorita el Magistrado acaba de decir que cualquiera puede ejercer el derecho, por supuesto, nadie ha negado que ella o cualquiera lo pueda hacer!, ese no es el punto de discusión, y dice que se reconoce como militante, se está en estudio una prueba que se reconoce como militante, que ya no quiere ser militante, habla de reconocer esa militancia, cuando en

el proyecto, como ya lo dije, en el punto 3, en el párrafo 3, dice: "En el caso de tener que agotar la instancia, sería equivalente a una aceptación de su personal, de su permanencia como afiliada de tal, ahí si hay una contradicción entre una afirmación y otra, pero bueno, yo creo que no nos va a conducir a nada práctico esto, solamente decirle que sí estoy de acuerdo, por supuesto que las garantías son para que las ejerza todo mundo, para que todo mundo sea escuchado, gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Se somete a votación el proyecto. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su autorización Magistrada Presidenta, procedo a tomar la votación respectiva ¿Magistrada Yolanda Pedroza Reyes? -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: A favor del proyecto. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrado Oskar Kalixto Sánchez?. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: A favor. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrado Rigoberto Garza de Lira? -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: en contra, por todas las razones expuestas que se colmarán en el voto particular. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Gracias, Magistrados, informo que el punto de acuerdo ha sido aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, quien anuncia la formulación de un voto particular. -

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario, una vez llevada a cabo la votación y aprobado el proyecto, se le solicita a la Secretaría de lectura a los puntos resolutivos. -----

En uso de la voz la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante, manifiesta lo siguiente: Con su autorización, me permito: **PRIMERO.** Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido en vía de *per saltum* por Rosaura Elizabeth Ramos Amador. **SEGUNDO.** Es fundada la pretensión de Rosaura Elizabeth Ramos Amador, relativa a la petición su renuncia al Partido Acción Nacional. **TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional que de inmediato, esto es, dentro de las 24 veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para dar de baja a del padrón de personas afiliadas al partido. **CUARTO.** Se dejan al salvo los derechos de la actora respecto a la resolución dictada en el expediente CODICN-PS-212/2019, por el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el catorce de junio del presente año. **QUINTO.** Notifíquese en términos de Ley. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: ¿Desean hacer alguna consideración respecto de los puntos resolutiveos? -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Se verterán en el voto, gracias. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Ninguna. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Bueno, se le da la instrucción a la Secretaria para que proceda al engrose. Secretario, informe si hay algún otro asunto pendiente que tratar. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Magistrada Presidenta, le informo que acorde a la lista de asuntos aprobada, no hay asunto pendiente que resolver. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, no habiendo asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión, siendo las 11:57 once horas con cincuenta y siete minutos del día 10 de julio de 2019 dos mil diecinueve, gracias por su atención; y se levanta la presente para

constancia del acto, que firman los Señores Magistrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.** -----

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ

MAGISTRADO

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA

MAGISTRADO

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario de Acuerdos CERTIFICA que las firmas y antefirmas que obran en este folio, corresponden al acta número 30 treinta del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve. -----